

diatamente el adeudo que hubiere, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Art. 42. Las bajas que ocurran se justificarán ante el Alcalde primero por el interesado y aquel mandará al Recaudador hacer la baja correspondiente. Cuando la baja deba hacerse porque el causante enagenó bienes se aumentará la cuota del nuevo dueño con la cantidad que rebajó al enagenante. Como quiera que sea, el Recaudador avisará al Gobierno y al Tesorero para que se hagan los asientos respectivos.

Art. 43. Los jueces de paz y cuarteros tienen obligacion de avisar al Recaudador si hay algunos ciudadanos que debiendo ser cuotizados no lo fueron por las juntas respectivas; entónces, el Recaudador dará cuenta al Ayuntamiento para que los cuotice como crea mas justo, sin que los así cuotizados les quede recurso alguno, y esta cuotizacion surtirá efecto como si se hubiera hecho al principio del año fiscal. Los que dentro del año establezcan giro nuevo serán cuotizados por el Ayuntamiento y la cuotizacion surtirá efecto desde el dia que se haga. Las cuotizaciones hechas en fuerza de este artículo se destinarán á cubrir las bajas que hubiere al recaudar el contingente.

Art. 44. Los escribanos y jueces que tiren escritura darán aviso al Recaudador de todo traspaso de fincas que autorizaren, sea por venta, permuta ó cualquier título, para que dé aviso al Ayuntamiento y éste reformará las cuotas, según se previene en el artículo 42 de esta ley. Toda traslacion de dominio hecha sin este requisito es nula mientras no se cumpla con él. Los escribanos y jueces que autorizen trasposos sin hacer constar que se cumplió con este artículo quedan sujetos á las responsabilidades que señalan las leyes á los primeros cuando autorizen contratos reprobados por la ley.

Art. 45. Toda decision apelable en controversias en que esté interesado el fisco del Estado ó del municipio, lo será tan solo en el efecto devolutivo.

Art. 46. Se derogan las leyes de hacienda anteriores á la presente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado vice-presidente.—*Agustin Córdoba*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.”

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 60.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

“Art. 1º El presupuesto de egresos del Estado, en el año económico de 1875, será el siguiente:

Poder Legislativo.

| | |
|---|----------|
| Once ciudadanos diputados á cien pesos | |
| [\$ 100] cada uno, vencen en tres meses | |
| de sesiones ordinarias.....\$ | 3,300 00 |
| Tres id. de la Diputacion permanente, en | |
| nueve meses con el mismo sueldo..... | 2,700 00 |
| Por viáticos á setenta y cinco centavos legua | |
| de ida y otro tanto de vuelta..... | 1,000 00 |
| Un oficial 1º de la Secretaría en un año.... | 780 00 |
| Un idem 2º de la id..... | 420 00 |

| | |
|-------------------------|-------------|
| Un escribiente con..... | 300 00 |
| Un portero con..... | 240 00 |
| Gastos de oficina..... | 100 00 |
| | <hr/> |
| Suma..... | \$ 8,840 00 |

Poder ejecutivo.

| | |
|--|--------------|
| El C. Gobernador vence al año..... | \$ 3,000 00 |
| El „ Secretario de Gobierno..... | 1,800 00 |
| El „ Oficial mayor..... | 1,200 00 |
| Un Redactor del “Periódico Oficial”..... | 1,200 00 |
| Un oficial 1º de la Secretaria..... | 900 00 |
| Un id. 2º de la id..... | 780 00 |
| Un id. 3º de la id..... | 500 00 |
| Un id. encargado del archivo..... | 500 00 |
| Cuatro escribientes á \$ 30 mensuales..... | 1,440 00 |
| Un conserje..... | 300 09 |
| Dos porteros á pesos 15 mensuales..... | 360 00 |
| Gastos de oficio á \$ 50 mensuales..... | 600 00 |
| | <hr/> |
| Suma..... | \$ 12,580 00 |

Poder Judicial.

| | |
|--|-------------|
| Tres ciudadanos Magistrados y un Fiscal, vencen en un año por partes iguales..... | \$ 7,200 00 |
| Un Secretario del Tribunal pleno y de la 1ª Sala..... | 1,000 00 |
| Dos Oficiales con funciones de Secretarios por partes iguales..... | 1,200 00 |
| Jubilacion de D. Luciano Espinosa con ca- racter de archivero..... | 1,000 00 |
| Cuatro escribientes á \$ 300..... | 1,200 00 |
| Uno id. para la Fiscalfa..... | 300 00 |
| Dos porteros por partes iguales..... | 360 00 |

| | |
|--|--------------|
| Gastos de oficina..... | 100 00 |
| Seis Jueces de Letras á ciento veinticinco pesos mensuales..... | 9,000 00 |
| Seis escribientes primeros á \$ 25 id..... | 1,800 00 |
| Seis id. segundos á \$ 15..... | 1,080 00 |
| Seis comisarios á \$ 10 id..... | 720 00 |
| Gastos de oficina á razon de \$ 5 por cada uno de estos Juzgados..... | 360 00 |
| Para Magistrados suplentes..... | 1,200 00 |
| | <hr/> |
| Suma..... | \$ 26,520 00 |

Tesorería general.

| | |
|---|-------------|
| Un Tesorero vence..... | \$ 1,800 00 |
| Un oficial 1º id..... | 860 00 |
| Un archivero encargado de la liquidacion de cuentas de los pueblos..... | 660 00 |
| Un Recaudador..... | 960 00 |
| Un escribiente..... | 480 00 |
| Un Visitador con un mozo..... | 1,200 00 |
| Dos porteros, uno de ellos que tendrá el ca- rácter de escribiente cajero con treinta pe- sos y el otro con veinte..... | 600 00 |
| Gastes de oficina..... | 200 00 |
| | <hr/> |
| Suma..... | \$ 6,760 00 |

Imprenta.

| | |
|---|-----------|
| Un Director en un año..... | \$ 600 00 |
| Un oficial 1º en id. id..... | 480 00 |
| Un oficial 2º en id. id..... | 360 00 |
| Un oficial 3º en id. id..... | 360 00 |
| Cuatro cajistas por partes iguales..... | 960 00 |

| | |
|----------------------------------|-------------|
| Dos auxiliares y prensistas..... | 480 00 |
| Un repartidor..... | 180 00 |
| Gastos..... | 1,600 00 |
| Suma..... | \$ 5,020 00 |

Un piquete de fuerza que se denominará Seguridad pública del Estado.

| | |
|---|--------------|
| Un teniente vence en un año..... | \$ 780 00 |
| Un Alférez id. id..... | 720 00 |
| Un Sargento 1º en id. id..... | 360 00 |
| Dos id segundos en id. id..... | 540 00 |
| Cuatro cabos en id. id..... | 792 00 |
| Un clarín..... | 190 20 |
| Treinta y dos soldados en id..... | 5,184 00 |
| Cuarenta caballos á \$ 6 60 cs. mensuales.. | 2,768 00 |
| Suma..... | \$ 11,334 20 |

Gastos generales.

| | |
|---|-------------|
| Por porte de correspondencia..... | \$ 1,500 00 |
| Para la viuda del Lic. Villalon, por alcances de su finado esposo, segun acuerdo de 4 de Noviembre de 1870..... | 300 00 |
| Para las municipalidades de Doctor Arroyo, Mier y Noriega, Zaragoza y Rio-Blanco, (interes de 6 p ^o sobre \$ 1,530 47 cs., mil quinientos treinta pesos cuarenta y siete centavos), segun acuerdo de 9 de Noviembre de 1870..... | 451 95 |
| Subvencion á la línea de la frontera..... | 480 00 |
| Id. á la de Lináres..... | 360 00 |
| Por jubilaciones y pensionistas..... | 1,620 00 |
| Para gastos extraordinarios..... | 5,000 00 |
| Para pagar al Sr. D. Melchor Villareal, se- | |

| | |
|--|--------------|
| gun acuerdo de la H. Legislatura de 2 de Diciembre de 1873..... | 440 00 |
| Para el Hospital civil..... | 2,000 00 |
| Para pagar las veces de gracia que se tienen en el Colegio civil..... | 2,500 00 |
| Para la obra material del colegio civil..... | 1,000 00 |
| Para gastos en las sesiones extraordinarias de Congreso y reuniones con objeto de resolver sobre solicitudes de indulto..... | 1,500 00 |
| Suma..... | \$ 17,211 95 |

Resúmen

| | |
|------------------------|-------------|
| Poder Legislativo..... | \$ 8,840 00 |
| Poder Ejecutivo..... | 12,580 00 |
| Poder Judicial..... | 26,520 00 |
| Tesorería general..... | 6,760 00 |
| Imprenta..... | 5,020 00 |
| Seguridad pública..... | 11,334 20 |
| Gastos generales..... | 17,211 95 |

Suma total.....\$ 88,266 15

Art. 2º La planta de este presupuesto estará vigente desde el 1º de Marzo próximo de 1875, hasta el último de Febrero de 1876.

Art. 3º Cubierta la planta presupuestada, el Gobierno podrá invertir el capital sobrante del erario en la recomposicion de edificios públicos y en la amortizacion de la deuda liquidada y reconocida por el Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á once de Diciembre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado vice-presidente.—*Agustin Córdoba*

diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 26 de Diciembre de 1874.—*Ramon Treviño*.
—*Juan de Dios Villalon*, secretario.”

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 61.—El S. Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º El Estado se divide en cinco fracciones judiciales cuyas cabeceras son: Monterey, Cadereita Jimenez, Montemorelos, Doctor Arroyo y Villaldama.

Art. 2º Compondrán la primera fraccion judicial las municipalidades siguientes: Monterey, Santa Catarina, San Nicolas de los Garzas, Escobedo, Garcia, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marin, Higuera, Zuazua, Ciénega de Flores, Salinas Victoria, Cármen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo y Mina.

Art. 3º Formarán la segunda fraccion judicial las municipalidades de Cadereita Jimenez, Santiago, Allende, Pesquería Chica, Villa de Juarez, China, General Bravo, Los Aldamas y los Herrerias.

Art. 4º Formarán la tercera fraccion judicial las municipalidades de Montemorelos, Hualahuises, General Terán, Lináres, Iurbide, Galeana y Rayones.

Art. 5º Formarán la cuarta fraccion las municipalidades de Doctor Arroyo, Mier y Noriega, Zaragoza y Rio-blanco.

Art. 6º La quinta fraccion la compondrán las municipalidades de Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas,

Lampazos, Cerralvo, Agualeguas, General Treviño y Pasar.

Art. 7º Se suprime el Juzgado tercero de Letras creado en esta ciudad por decreto de 31 de Octubre de 1873. Los negocios y archivo de este Juzgado se remitirán dentro de los últimos ocho dias del año fiscal, al Juzgado primero de Letras, para que éste distribuya los pendientes entre el mismo Juzgado y el segundo de Letras, llevándose en lo sucesivo el turno entre estos dos Juzgados como antes conforme á la ley.

Art. 8º Se suprime el Juzgado de Letras de la sexta fraccion judicial, y dentro de los últimos ocho dias del presente año fiscal, los expedientes civiles y criminales en giro que hubiere en aquel Juzgado, se remitirán al Juzgado de la quinta fraccion.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado vice-presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 26 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 62.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—La ley de hacienda para los municipios

en el próximo año fiscal de 1875, será la misma que se expidió en 31 de Diciembre del año de 1873, con solo la modificación de la fracción 1ª del artículo 1º de dicha ley, en estos términos.—Un derecho de patente de uno á diez pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los que vendan licores.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1874.—*Bartolome Treviño*, diputado vice-presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 26 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 63.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—Se concede á los jóvenes Carlos Gonzalez Alvarez y Félix Gonzalez Gamez habilitacion por el tiempo que les falta para llegar á la mayor edad, á fin de que puedan administrar sus bienes, sin gozar en ningun caso del beneficio de restitucion *in íntegram*.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado vice-presidente.—*Agustin Córdova*, di-

putado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 26 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 64.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se adoptan como texto para las escuelas públicas del Estado las obritas “Reglas de urbanidad” y “Algunas Fábulas traducidas de Esopo” y puestas en sonetos castellanos por el C. Juan de Dios Villalon.

Art. 2º Déjese al Sr. Villalon su derecho expedito para que respecto de la propiedad literaria de esas obritas para toda la República, ocurra al Ministerio respectivo.

Art. 3º Se le acuerda como premio al autor, la impresion de dos mil ejemplares, haciéndose los gastos por cuenta del Estado.

Lo tendrá entendido, el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 26 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 65.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Villa de Santiago una temporada anual de diez dias de fèria, que deberán comenzar el 15 de Julio, ó en la fecha que el Ayuntamiento de dicha Villa juzgue mas á propósito.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 26 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 66.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—Se concede al C. *Jesus Garcia* merced en el Estado de una escribanía pública.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Esta-

do, en Monterey, á 16 de Diciembre de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 26 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Única.—No se concede al C. *Juan Salazar*, vecino de la Villa de Allende, condonacion de lo que adeuda por contingente, correspondiente á los años de 1871 y 1872.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 11 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado. —Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El H. Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Única.—Se aprueban las cuentas de propios y arbitrios de las municipalidades de Monterey, Cadereita Jimenez, Lampazos, Garcia, China, Hualahuis, San Nicolás de los Garzas, Marin, Bustamante, Montemorelos, Pesquería Chica, Juarez, General Treviño, Mier y Noriega, Allende, General Escobedo, Abasolo, General Bravo, Cerralvo, Sabinas Hidalgo, General Zuazua, Ciénega de Flores, San Nicolás Hidalgo, Rio-blanco, Parás, Santa Catarina, Santiago, Los Aldamas, Cármen, San Francisco de Apodaca, General Terán, Lináres y Doctor Arroyo, correspondientes al año fiscal de 1873.”

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 18 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 1.—Ha participado al Gobierno el ciudadano Alcalde 1º de esta capital, que el dia 29 del próximo pasado se fugó de los trabajos públicos á que estaba destinado el reo Félix Almanza sentenciado á un año cuatro meses de obras públicas, contados desde el 11 de Diciembre de 1873.

En tal virtud, el ciudadano Gobernador ha acordado se prevenga á vd. que desde luego dicte las órdenes que crea convenientes para que el expresado reo sea buscado con toda actividad y eficacia en esa jurisdiccion; en la inteligencia de que si se logra su aprehension, lo remitirá vd. para esta capital con la seguridad correspondiente, á fin de que extinga la pena que tiene impuesta y se le juzgue por el delito de fuga que ha cometido.

La media filiacion del reo de que se trata, se inserta al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Enero de 1874.—*Juan de Dios Villalón*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo Félix Almanza.

Natural de la ciudad del Saltillo.—Estado, soltero.—Edad, 29 años.—Estatura, regular y fornido.—Boca grande.—Barba negra, y usa bigote y piocha.—Pestañas y cejas, negras.—Ojos, borrados.—Pelo, negro y corto.—Frente, despejada.—Señas particulares, dos cicatrices pequeñas en la muñeca del brazo derecho.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 67.—El H. Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los montepíos que presten dinero con un interés de tres por ciento mensual, no pagarán ninguna pension por arbitrio municipal.

Artículo 2º Los que presten con un interés mensual de mas del tres por ciento hasta el seis y cuarto pagarán veinticinco pesos mensuales.

Artículo 3º Los que prestaren con un interés mensual mayor de seis y cuarto, hasta doce y medio por ciento, pagarán cien pesos mensuales.

Artículo 4º Los que prestaren con un interes mensual mayor del doce y medio por ciento mensual, pagarán doscientos pesos mensuales.

Artículo 5º Las personas que sin tener establecimiento abierto prestaren dinero con un interes de mas del tres por ciento, estarán sujetas á las prevenciones de esta misma ley, pagando el doble de lo que enteran por arbitrio municipal, los que tienen montepíos.

Artículo 6º El Ejecutivo reglamentará esta ley, imponiendo las penas que crea convenientes para que tenga su mas exacto cumplimiento.

Artículo 7º Queda reformada la ley de hacienda municipal por lo que respecta á pensiones sobre montepíos, en los términos consignados en la presente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Diciembre de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputadose.